REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021

Radicado: Verbal Sumario 2019-2477

ASUNTO:

Se resuelve en conjunto los recursos de reposición promovidos por las partes en contienda en escritos allegados el 24 de junio de 2021, que obran a numerales 6 a 7 y 10 a 11 del encuadernado principal, contra las providencias proferidas el 18 de junio de 2021, que militan a numerales 5 de este paginário y 4 del legajo incidental.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante en su escrito de impugnación, sostiene que, una vez tenida notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, a través de la providencia fustigada se ordenó contabilizar el término para contestar la demanda, sin tener en cuenta que dicha oportunidad feneció, sin que se realizara pronunciamiento alguno.

Considera que, lo procedente era fijar hora y fecha para la celebración de audiencia concentrada, en virtud al silencio presentado por la Demandada frente a las pretensiones planteadas en el escrito introductorio.

Por lo anterior, pide revocar el auto cuestionado y, en su lugar, se declare que el término para contestar demanda expiró sin que la parte interesada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

En su turno, la apoderada judicial de la demanda fundamenta su inconformidad, en que el auto recurrido no señaló de forma expresa el conteo del término de traslado, es decir, que este solo podría iniciar pasados dos días hábiles a partir del recibido efectivo de tales documentos, los cuales insiste, a la fecha son completamente desconocidos por su representada.

Seguido, del acápite denominado como “PETICIÓN”, se vislumbra que la inconforme pretende que,

> *“se revoquen y/o aclaren las providencias recurridas, para que sea claro que:*
>
> *1. El término de contestación de la demanda, solo podrá iniciar a contabilizarse pasados dos días hábiles desde que se me remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos incluyendo el auto admisorio.*
> *2. Que, sin perjuicio de lo anterior, solicito a su honorable Despacho se sirva remitir a través de mensaje de correo electrónico, el hipervínculo de acceso a la consulta del expediente digitalizado conforme a los protocolos dispuestos en la CIRCULAR PCSJC20-27, en cumplimiento de lo normado en el artículo 123 del Código General del Proceso que reglamenta el derecho de las partes a examinar los expedientes en cualquier momento, sin necesidad de auto que lo reconozca.*
> *3. Si lo anterior no es posible, se me asigne fecha y hora para concurrir al Despacho judicial a consultar y extraer copia de la totalidad del expediente.*

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, Parágrafo del canon 9º del Decreto 806 de 2020, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, se observa que la inconformidad de las partes gravita en el traslado de la demanda a la parte pasiva de la litis y, la falta de claridad en el término que dispone para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En primer lugar, lo que refiere a la notificación de la sociedad demandada, es claro que, al tenerse notificada por conducta concluyente conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, es procedente correr traslado del escrito introductorio y sus anexos, para que proceda a ejercer su derecho de defensa y, así garantizarle el derecho fundamental al Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la sociedad demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, se le reconoció personería jurídica en el inciso 3º de la providencia proferida el pasado 18 de junio de 2021, vista a numeral 05 del cuaderno principal.

Aunado, es del caso señalar que, la decisión de correr traslado de la demanda no se debe a un simple capricho de este Operador Judicial, sino, que obedece al estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 301 ibídem, que dispone,

> *"**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"*

En segundo lugar, lo que refiere al término que dispone la demandada para contestar la ejercer su defensa, es claro que este empezará a correr a partir del día en que se notifique la providencia que le reconoció personería a su procuradora judicial, teniendo en cuenta lo previsto el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se hizo extensivo a las notificaciones realizadas por estado en la Sentencia C-420 de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

No obstante, se dispuso como medida adicional que, el término de traslado empezará a correr una vez le sea remitida a la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., el traslado de la demanda y copia del expediente a los correos electrónicos **gerencia@gyclaw.com**, y **civilyadmo@gyclaw.com**.

En este punto, debe indicarse que el computo del término del traslado de la demanda, se encuentra a cargo de la secretaría de este Despacho Judicial, tal como lo dispone el artículo 110 Estatuto Procesal Civil Vigente, el cual se encuentran suspendido con fundamento en lo previsto en el inciso 4º del canon 118 *ejusdem*.

En consecuencia, se mantendrá incólume las providencias objeto de censura, pues no se vislumbra yerro alguno en las decisiones cuestionadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER las providencias proferidas el 18 de junio de 2021, que obran a numerales 05 del cuaderno principal y, 04 del paginário incidental, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- La secretaría proceda a contabilizar el termino de traslado de la demanda, con fundamento en el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previa remisión del de la

demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **45**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e969826e8580fe42e22f52730d8bdfaa2748bddccf2a3017e8670d2bc28255d**
Documento generado en 11/11/2021 02:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica